



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3907 / 20 - 21



PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la **protección y el bienestar integral de los animales en la Provincia de Buenos Aires.**

ARTÍCULO 2°: Declárase de **interés público provincial la protección de todas las especies de animales como sujetos de derecho no humanos e integrantes esenciales de la naturaleza.** Los habitantes de la provincia tienen la obligación de protegerlos en su salud y bienestar, así como el deber de observar los derechos de los seres vivos animales y hacer respetar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°: La presente ley establece los siguientes **principios básicos,** de acuerdo a la Declaración de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1978 y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

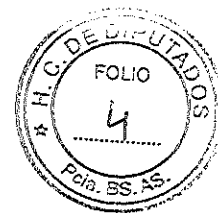
- a) Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia;
- b) Todo animal tiene derecho al respeto, atención y cuidado;
- c) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles;
- d) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, y a reproducirse;
- e) Todo animal perteneciente a una especie que vive tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer a su ritmo, en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- f) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante;
- g) Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad, a una alimentación reparadora y descanso;
- h) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del mismo, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación;
- i) Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 4º: A los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Animales: Seres vivos no humanos dotados de sensibilidad;
- b) Animales domésticos o domesticados: Aquellos cuyo fenotipo ha sido afectado por la crianza y supervisión directa de los seres humanos, poseyendo en razón de ello, instinto de sociabilidad y mansedumbre;
- c) Vínculo jurídico de la persona con el animal doméstico o domesticado: Es la relación jurídicamente protegida basada en la interrelación sensitiva de una persona con un animal; dicha relación implica para los fines de la presente Ley, tanto la descosificación del animal así como el expreso reconocimiento de sus derechos, en los términos del Art. 14, inc. b) de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (ONU, 1978), que al respecto establece que “los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre”;
- d) Trato digno según la especie animal: Aplicación de procedimientos terapéuticos o tratamientos que compasivamente insensibilicen el dolor o mitiguen efectivamente el sufrimiento del animal. La reglamentación establecerá su práctica;
- e) Eutanasia: Muerte de un animal doméstico o domesticado realizada por métodos que produzcan una rápida inconsciencia y una muerte subsecuente, indolora y sin evidencia de padecimiento, practicada por profesional habilitado;
- f) Sacrificio animal: Muerte legalmente justificada como última ratio, por razones sanitarias, profilácticas o de otra índole, según las reglas que establezca la reglamentación respectiva;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

g) Centro de animales: Establecimiento dedicado a la cría, venta, albergue o refugio de animales domésticos o domesticados;

h) Asociaciones de protección y defensa de animales: Entidades sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tienen por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

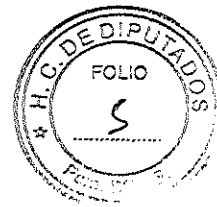
ARTÍCULO 5°: El Estado provincial promoverá, para la consecución de los propósitos de esta Ley, las siguientes acciones:

a) La promoción de la salud de los animales domésticos o domesticados, asegurándoles, según la especie y determinadas formas de vida, las condiciones adecuadas para su existencia, higiene, salud y bienestar general;

b) La sanción y consecuente erradicación del maltrato y de los actos de crueldad animal;

c) La prevención del dolor y el tratamiento compasivo del sufrimiento;

d) La implementación y difusión de programas en los establecimientos educativos, como contenido curricular obligatorio en todos los niveles de formación escolar, que promuevan el respeto, inculquen su cuidado y concienticen sobre la responsabilidad hacia los animales domésticos o domesticados.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 6°: Créase la Unidad de Bienestar Animal.

Corresponde a la Unidad de Bienestar Animal:

- a) Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos;

- b) Coordinar tanto institucional e interinstitucional todo lo referente a los temas de bienestar animal;

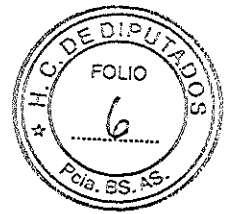
- c) Supervisar y verificar el trato que los seres humanos le dan a los animales, debiendo procurar conocer y dilucidar administrativamente cuando exista conocimiento de algún hecho o circunstancia que afecte o vulnere la presente Ley, para lo cual deberá aplicar las sanciones administrativas establecidas en la reglamentación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran generarse;

- d) Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa el bienestar animal;

- e) Elaborar los manuales de procedimiento para la implementación de esta Ley;

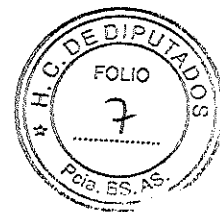
- f) Capacitar a las autoridades municipales y provinciales que designe la Autoridad de Aplicación, en lo que corresponde a la implementación de la presente Ley;

- g) Gestionar fondos adicionales para la implementación de la presente Ley;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- h) La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales
- i) Elaborar el registro de: establecimientos comerciales en los que se vendan animales, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), que se dediquen a la protección y bienestar animal debidamente constituidas y registradas, de los adiestradores y escuelas de entrenamiento para animales y otros que en su futuro se necesiten;
- j) Coordinar con las instituciones correspondientes en caso de desastres naturales sobre el manejo y atención de los animales;
- k) Determinar las características y especificaciones sobre alimentación, cuidado, alojamiento y formas de aprovechamiento de todos los animales.
- l) Promover la capacitación y actualización del personal bajo su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia y demás autoridades a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente ley;
- m) Realizar supervisiones a los planes de manejo de las instituciones e instalaciones debidamente registradas;
- n) Emitir la reglamentación correspondiente para la imposición y pago de las sanciones derivadas de la presente Ley; y,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 7°: El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación que al efecto designe, definirá el ámbito y estructura orgánica de la Unidad de Bienestar Animal,

ARTÍCULO 8°: Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Formular, proponer y participar de las políticas de protección integral, de control y erradicación de la violencia animal;
- b) Coordinar y participar en la ejecución de los programas de rescate, albergue, esterilización, desparasitación, eutanasia, sacrificio, como de toda otra acción bajo su órbita de competencia, sea en forma conjunta con organismos afines, o separadamente;
- c) Proponer el ordenamiento y adecuación de la legislación existente a los niveles internacionales, especialmente a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (ONU, 1978), la revisión y actualización de reglamentos y ordenanzas municipales;
- d) Desarrollar programas de educación preventiva y conservacionista, promover su divulgación a través de las entidades educativas y los medios de prensa, públicos y privados;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- e) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales, de otras provincias e internacionales;
- f) Inspeccionar los centros de animales para verificar el cumplimiento de la presente Ley;
- g) En caso de desastres naturales, emergencias y/o pandemias rescatar a los animales víctimas de estos sucesos, proceder a su evacuación a través de personal calificado, y trabajar en su reubicación en caso de haber quedado en situación de calle;
- h) Promover convenios con organizaciones debidamente autorizadas que tengan como finalidad apoyar el objeto de la presente ley;
- i) Asesorar y acompañar las denuncias sobre actos de maltrato y crueldad de animales, habilitando, si fuere necesario, una línea gratuita de denuncias y reclamos anónimos las veinticuatro (24) horas

ARTÍCULO 9°: Está especialmente prohibido con respecto a los animales domésticos o domesticados:

- a) El sacrificio con sufrimientos físicos o psíquicos;
- b) El maltrato, las golpeaduras o el sometimiento a cualquier práctica que les pueda producir daños, lesiones o sufrimientos innecesarios o injustificados;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

c) Su abandono en lugares públicos o privados, especialmente en la vía pública;

d) Adiestrarlos con el propósito de aumentar su peligrosidad;

e) Mantenerlos en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico sanitarias;

f) La práctica de cualquier procedimiento físico que pudiera generarles dolor sin previa aplicación de anestésicos y debido trato digno;

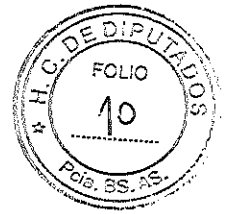
g) No proveerles la alimentación e hidratación suficientes y cobijo necesarios para su normal desenvolvimiento;

h) Suministrarles drogas o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte;

i) Su utilización en espectáculos (circos, parques, carreras, etc.), riñas, eventos populares y otras actividades que impliquen maltrato o crueldad, que puedan ocasionarles sufrimiento, deterioro de su salud, la muerte; o someterlos a tratos antinaturales, injustos e indignos;

j) Causarles la muerte sin trato respetuoso o eutanasia como se definen en esta Ley;

k) La práctica de zoofilia en todas sus formas;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

l) Su venta en la vía pública;

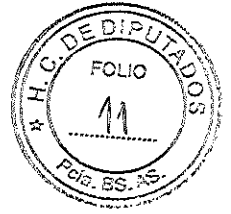
m) Su entrega como premio u obsequio en cualquier evento y/o concurso público,

n) El transporte de animales domésticos o domesticados en vehículos particulares se efectuará de forma que no impidan o dificulten la acción del conductor ni comprometan la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en la normativa de seguridad vial. Los propietarios de establecimientos de acceso público podrán permitir o desautorizar la permanencia de animales domésticos o domesticados en su interior. Deberán, para ello, exhibir en forma clara y visible la prohibición del ingreso con animales. Quedan exceptuados los perros-guía.

ARTÍCULO 10°: Las asociaciones, organizaciones, centros de bienestar animal, grupos de rescate, refugios, albergues, sociedades protectoras, o cualquier otra similar, deben contar con la debida inscripción ante la **Unidad de Bienestar Animal**.

ARTÍCULO 11°: Las donaciones, contribuciones, aportes o cualquier otro rubro para recaudar y financiar actividades de las organizaciones antes mencionadas, deberán ser administradas para asegurar que dichos recaudos sean empleados correctamente, previendo la Autoridad de Aplicaciones las penalidades ante su incumplimiento

ARTÍCULO 12°: Las asociaciones protectoras de animales podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales que persigue esta Ley, siempre y cuando cumplan los requisitos correspondientes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 13°: La **Unidad de Bienestar Animal** supervisará que las asociaciones, organizaciones, centros de bienestar animal, grupos de rescate, albergues, sociedades protectoras o similares, estén constituidas sin ánimo de lucro, con carácter benéfico y en cumplimiento al menos de los siguientes objetivos:

- a) Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales;
- b) Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley;
- c) Informar y concientizar el adecuado trato de los animales;
- d) Denunciar las irregularidades en la tenencia de animales;
- e) Contribuir en la promoción de campañas anti abandono, adopción y de esterilización o castración masiva humanitarias.

ARTÍCULO 14°: Serán considerados **actos de maltrato y crueldad animal**:

- 1) No alimentarlos en cantidad y calidad suficiente;
- 2) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 3) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado;
- 4) Golpearlos intencionadamente;
- 5) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- 6) Emplearlos en el tiro de vehículos o cargas que excedan notoriamente sus fuerzas;
- 7) Hacerlos reproducir con fines comerciales abusando de su capacidad física o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos;
- 8) Mantenerlos permanentemente atados, inmovilizados, enfermos o heridos;
- 9) Entregarlos como reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales;
- 10) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;
- 11) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de salud;
- 12) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia, sin poseer el título de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

médico veterinario, o con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;

13) Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;

14) Abandonarlos a sus propios medios;

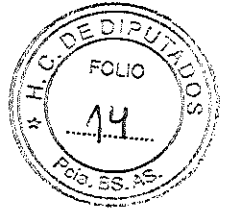
15) Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado sea patente en el animal;

16) Lastimar o arrollar a los animales sea en forma intencional o mediando negligencia, imprudencia o impericia en la conducción de vehículos motorizados; en este último caso, la conducta solo será sancionada cuando el conductor o los demás acompañantes omitan el debido auxilio y el ulterior control veterinario del animal.

17) Torturar o causar cualquier sufrimiento degradante;

18) Realizar actos públicos o privados con intervención de animales, en los que se los mate, explote, hiera u hostilice. Los médicos veterinarios, u otros especialistas según la especie del animal, tienen la obligación de denunciar los actos u omisiones reprimidos por la presente Ley o la Ley Nacional N° 14.346 que conozcan en el ejercicio de su actividad profesional.

ARTÍCULO 15°: La Autoridad de Aplicación fijará las sanciones aplicables para el incumplimiento de la presente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 16°: En caso de reincidencia o reiteración de las infracciones, además de la sanción que regule la Autoridad de Aplicación, se establecerá la prohibición al infractor de volver a establecer definitivamente vínculo jurídico con otro animal.

ARTÍCULO 17°: Todo los **recursos económicos** generados por la imposición de sanciones a los infractores de la presente, serán destinados para mejorar la eficiencia del servicio de protección animal.

ARTÍCULO 18°: La Autoridad de Aplicación coordinará con los **municipios** la implementación y difusión masiva de las actividades a realizar para el efectivo cumplimiento de la presente.

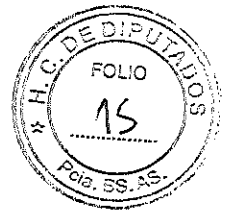
ARTICULO 19°: Comuníquese al Poder Ejecutivo


ANDREA C. BOSCO
Diputada
Honorable Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D- 3907 /20 - 21



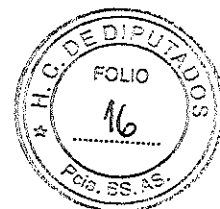
FUNDAMENTOS

Desde la sanción de la Ley Nacional 14.346 en el año 1954, cuya autoría corresponde al Sr. Diputado Antonio J. Benítez, la norma se ha venido aplicando e interpretando jurídicamente, marcando precedentes que abren un camino insoslayable y que introducen nuevos conceptos, nuevos paradigmas, nuevos comportamientos, roles y responsabilidades en materia de derecho animal.

La realidad demanda la aplicabilidad otra regulación más inmediata dentro de esos nuevos contextos y por ello, la iniciativa pretende establecer un marco que proteja claramente a los animales de todo maltrato o crueldad en sus diversas manifestaciones.

Los avances en los posicionamientos éticos y científicos han influenciado en la forma en que la sociedad concibe su convivencia con los animales, evidenciándose la necesidad de legislar de acuerdo a la corriente internacional y nacional de protección animal, que se basa principalmente en la comprensión de que los animales no son objetos sino sujetos y, por tanto, ostentan derechos intrínsecos que deben ser desarrollados por la legislación y reconocidos por los gobiernos.

Todas estas modificaciones forman parte de un gran cambio de paradigma del que estamos siendo promotores y testigos quienes vivimos en este tiempo. Las legislaciones comienzan a ceder ante el ingreso de un nuevo sujeto dentro de nuestro ordenamiento, un sujeto con características propias que requiere de un ordenamiento propio. Las Constituciones comienzan a

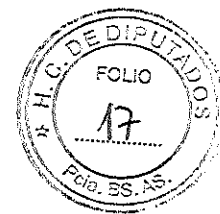


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

reconocerle derechos fundamentales y los Códigos, a acogerlos como una nueva categoría jurídica.

El “Derecho Animal” o “Derecho de los animales no humanos”, no es algo nuevo en la Argentina, somos un país que se ocupa de la materia desde 1881, cuando se sanciona la ley nacional 2786 contra los malos tratos y actos de crueldad a los animales, la cual fue reemplazada en 1954 por la vigente ley nacional 14346, pero la legislativa internacional y vigente de otros países se ha ido actualizando, por lo tanto, es necesario hacer lo mismo con nuestra normativa.

En el ámbito internacional la UNESCO y posteriormente la ONU aprobó la «Declaración Universal de los Derechos del Animal», proclamada el 15 de octubre de 1978 en Paris, comienza el preámbulo señalando que “*Todo animal posee derechos*” y se enuncian en el articulado el derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, a no recibir malos tratos ni actos crueles, a la libertad de los animales pertenecientes a una especie salvaje en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo y a reproducirse, a la vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie de aquellos animales que vivan en el entorno del hombre, al no abandono, a la limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo y a una alimentación reparadora y reposo de los animales de trabajo, a la limitación de la experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, a la preservación del animal de la ansiedad o dolor aun cuando sea criado para la alimentación, a la no explotación para esparcimiento del hombre, a la prohibición del biocidio –crimen contra la vida-, del genocidio –crimen contra la especie-, al respeto aún después de muerto, a la prohibición de las escenas de violencia contra los animales en cine y en televisión, a la defensa de sus derechos por la ley como lo son los derechos del hombre.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

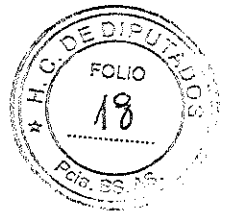
En el año 2003 la Sociedad Mundial para la Protección Animal propone la «Declaración Universal sobre Bienestar Animal» (DUBA) que es una propuesta de acuerdo inter gubernamental que persigue la aprobación de la Organización de las Naciones Unidas con la finalidad de reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, y promueve su bienestar, su respeto y la finalización de los actos de crueldad hacia ellos.

Si bien en nuestro país no hay una recepción legislativa concreta de todos los principios que allí se proclaman, lo cierto es que el debate sobre la protección de los derechos de los animales ha cobrado relevancia en este último tiempo debido a la propagación de las concepciones ecologistas, ambientalistas, vegetarianas y veganas entre otras, pero fundamentalmente la doctrina animalista ha venido a dar el argumento esencial, encontrando un sólido soporte en la jurisprudencia al considerar que los animales son sujetos de derecho – sujetos no humanos titulares de derechos-.

El concepto de bienestar animal que se aborda, incluye tres elementos: **el funcionamiento adecuado del organismo** (lo que entre otras cosas supone que los animales estén sanos y bien alimentados), **el estado emocional del animal** (incluyendo la ausencia de emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico) y **la posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie**

Los pilares en que se fundamenta el bienestar de los animales son:

- A) Que se deben respetar las “CINCO LIBERTADES”, es decir garantizar una vida: 1) libre de hambre, de sed y de malnutrición, 2) libre de miedo y estrés sostenidos, 3) libre de incomodidad, 4) libre de dolor, lesión y/o enfermedad y 5) libre para manifestar un comportamiento natural,



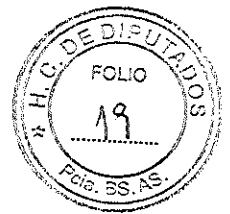
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- contribuyendo al bienestar del animal y así la maximización de su productividad.
- B) Que existe una relación crítica entre la salud de los animales y su bienestar, siendo por esto importante la adopción de planes sanitarios preventivos y la oportuna atención veterinaria cuando corresponda.
 - C) Que el empleo de animales para trabajo, producción, deporte, investigación y educación, entre otros, contribuye de manera decisiva en el bienestar de las personas y, por lo tanto, su crianza y manejo conlleva la RESPONSABILIDAD ÉTICA en cuanto a cuidar su bienestar.
 - D) Que se debe minimizar el sufrimiento y agonía de un animal convaleciente, realizando un sacrificio humanitario de manera inmediata cada vez que sea necesario.

Trabajar en la prevención del maltrato y la restitución del bienestar de animales violentados, permite generar cambios sociales desde las raíces del problema, siendo los animales seres en situación de extrema vulnerabilidad y dependencia del ser humano, promover una convivencia armónica y responsable influirá en los tejidos sociales y en la vida de los animales con quienes coexistimos.

Hoy queda bastante claro que los animales sí experimentan sufrimiento físico de la misma manera que los humanos, y que el pensamiento animal, relacionado a la presencia de un sistema nervioso central, es mucho más complejo que lo que la "neurociencia" había sugerido anteriormente, y que por lo tanto, esto significa que los animales también experimentan sufrimiento mental y por ello es deber nuestro, como sociedad, protegerlos.

El Derecho y los órganos judiciales han receptado afortunadamente estos nuevos paradigmas adecuando sus consideraciones y sus resoluciones.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En este contexto, creemos fundamental el avance en el marco normativo para estos bien reconocidos sujetos de derechos animales no humanos, otorgándoles así identidad social y reconociendo su personalidad jurídica y comprometernos, como legisladores de la provincia, a legislar con la dinámica que la realidad nos exige.


Por ello, Sres. Diputados, les solicito acompañen el presente proyecto con vuestro voto favorable.-

ANDREA C. BOSCO
Diputada
Honorable Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del Diputado/a autor/a del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-


DIEGO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.